

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/253/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**PROBABLES INFRACTORES:** ANGEL  
DE JESÚS BARBOSA GÓMEZ,  
CANDIDATO A PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE COCOTITLÁN, ESTADO  
DE MÉXICO, Y EL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D.  
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en esta fecha, por medio del cual se turnaron a la ponencia del suscrito Magistrado Electoral los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/253/2018**, en la Ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 22, con sede en Cocotitlán, Estado de México, en razón de lo siguiente:

a) El escrito de queja por la supuesta utilización de imágenes religiosas en propaganda electoral, derivadas de un evento de cierre de campaña en el citado Municipio; cumple con los requisitos señalados en el artículo 483, párrafo tercero, fracciones I, II, IV y VI del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el quejoso, contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica el nombre de la posible infractora, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

b) Del mismo modo, se tiene por acreditada la personería del denunciante, calidad que le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local, al acordar la admisión de la queja del Procedimiento Especial Sancionador, en la que determinó admitir a trámite la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario. Por lo anterior, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 483 del Código de la materia.

c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito de queja se advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local, consistente en por la supuesta utilización de imágenes religiosas en propaganda electoral, derivadas de un evento de cierre de campaña en el citado Municipio; por lo tanto, dado que el análisis que deba realizarse de dichos hechos en el presente asunto está vinculado con el estudio de fondo, hacer un examen previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.

d) El quejoso no solicitó la implementación de medidas cautelares.

**Notifíquese por estrados**, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**  
**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**